

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Abril veintiuno de dos mil veintiuno.

**Ref: tutela No. 2021-247 de DORA ELSA GUANEME  
PAEZ contra FAMISANAR EPS.**

### **Segunda instancia.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por el accionado contra la decisión del Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 8 de abril de 2021.

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora DORA ELSA GUANEME PAEZ, actuando en su propio nombre acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida , a la salud y seguridad social.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que por una cita en la eps de medicina general le practicaron el 26 de febrero de 2020 un examen denominado –ecografía de abdomen total- cuyo resultado fue EN PARED ABDOMINAL EN EPIGASTRIO Y MESOGASTRIO, SE ENCUENTRA GRAN MASA DE CONSISTENCIA FIRME DE APROXIMADAMENTE 12X12X6 Cm y sugirieron una tomografía siendo remitida a cirugía el 16 de marzo de 2020 quien ordenó el examen de Tomografía Axial computada de abdomen y Pelvis la que fue practicada el 13 de abril de 2020, que una vez tuvo los resultados y por y por la pandemia tuvo una teleconsulta con cirugía general siendo remitida a especialista en cirugía de mama y tumores de tejidos blandos y le ordenaron un examen de resonancia magnética de abdomen con contraste.

Dice que la han enviado tres veces a los mismos especialistas, de mama y ellos le dicen que no son especialistas en tejidos blandos y la envían nuevamente a cirugía general y le ordenan biopsia de pared abdominal via percutánea en la clínica Chia y que se presento al examen el 16 de febrero de 2021 y el medico cirujano de la clínica le indica que según los exámenes es un tumor desmiode y que es irrelevante realizar la

biopsia y la remite al Instituto Nacional de Cancerología para cirugía de tejidos blandos prioritario IV nivel la cual Famisanar EPS no autorizo.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a Famisanar EPS, que suministre el tratamiento, procedimiento de cirugía de tejidos blandos prioritario nivel IV con el Instituto Nacional cancerológico o en una clínica de igual categoría.

## **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de Marzo 19 de 2021, el Juzgado 35 Civil Municipal admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, y se vinculó a la Clínica Chía y al Instituto Nacional de Cancerología.

## **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

### **FAMISANAR EPS**

En atención a los hechos y pretensiones señalados de la hija del usuario, se permiten informar lo siguiente: “ se autoriza servicio de la siguiente manera \*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA ONCOLOGICA AUT N ) 248-72018321 IPS CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A. CIOSAD autorización se envía al correo [jurregor@gmail.com](mailto:jurregor@gmail.com)”

Solicita se declare la improcedente de la tutela.

### **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**

Manifiesta que según el sistema de archivo del Instituto Nacional de Cancerología reporta que la paciente DORA ELSA GUANEME PÁEZ, identificada con C.C. No. 52.150.044 no ha sido vista por ningún servicio del Instituto, por tanto, están en imposibilidad de manifestarse sobre el estado de salud y demás requerimientos contenidos en la acción de tutela. Para que la paciente sea atendida en el Instituto, la aseguradora y/o EPS FAMISANAR debe emitir las autorizaciones y remisión a esa IPS, pues de acuerdo con la Constitución, la ley y la jurisprudencia reiterada, a las EPS les asiste el derecho de escoger la IPS con la que pueda contratar y derivar a sus pacientes para la atención, de acuerdo a la autonomía contractual que los cubre, para remitir a sus afiliados a una IPS de su Red. Como se soporta en la tutela y sus anexos la paciente DORA ELSA GUANEME PÁEZ, no ha sido presentada, ni valorada en esa institución y está siendo valorada en la EPS CAFAM, donde ha recibido la atención

médica por parte de los especialistas, de acuerdo a su patología, con los procedimientos médicos y donde le diagnosticaron su enfermedad y actualmente valorada en la Clínica Chía.

### CLINICA CHIA

Dice que la señora Dora Elsa Guaneme Paez ha sido atendida en el servicio de cirugía general dada su condición de afiliada a la Eps Famisanar el 16 de febrero de 2021 donde el medico tratante en uso de su autonomía genero la solicitud de valoración de cirugía de tejidos blandos IV nivel teniendo en cuenta el diagnostico de TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DEL TRONCO.

Señala que es responsabilidad de la Eps Famisanar autorizar y suministrar el tratamiento por lo que solicita su desvinculación.

El Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de abril 8 de 2021, concedió el amparo solicitado y contra dicho fallo impugno la accionada.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

#### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura la señora DORA ELSA GUANEME PAEZ solicitando la protección de los derechos fundamentales y se ordene a Famisanar EPS, que suministre el tratamiento, procedimiento de cirugía de tejidos blandos prioritario nivel IV con el Instituto Nacional cancerológico o en una clínica de igual categoría.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

En el presente caso se tiene que la paciente tiene un diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DEL TRONCO, por consiguiente merece una protección constitucional reforzada, sin dilaciones ni trabas, ya que desde el primer momento en que se le dio el diagnóstico, la eps está en la obligación de brindar todo el tratamiento y procedimiento respectivo, y en una institución que por la complejidad del diagnóstico, preste el servicio adecuado.

Si bien se autorizó la consulta de primera vez en oncología en la clínica San Diego, no se allegó prueba de haberse realizado dicha consulta o algún procedimiento para tratar la enfermedad que la aqueja.

Al respecto la alta corporación ha dicho:

“ Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:

*Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)*” (Subrayas fuera del original.

Por ello debido a que el diagnóstico dado es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el fallo proferido en primera instancia debe confirmarse ya que se encuentra acorde a normas constitucionales y legales y no amerita nulidad ni reparo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE :**

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 8 de Abril de 2021.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a48e154c39396c8ea36b9b3a4c9ab7cd1d5349eb36287c4e214f708db6e5fdd**

Documento generado en 21/04/2021 06:22:36 AM